



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

RESULTANDO

I. Mediante orden de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/311-16**, de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/237/16**, de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprende la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 46 fracción XIX y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad:

CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de los rodillos del Dinamómetro de cada una de las seis líneas,

gY'ã pùcb% dUUVUg m&bi a Yfg XY VbZGfa JXIX
Vbò Y UifM'c %% ZUWYbS =XY U@ H5-EzdcfHfUfy
XY JbZGfa UYfb VbZbXbYUJ mXUog dYfgcbUYg



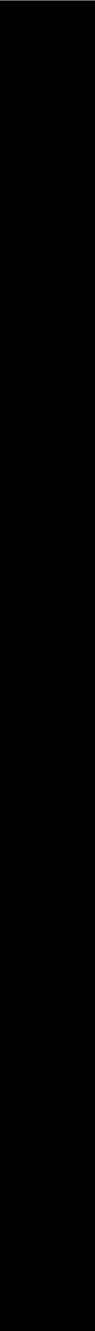
CAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53950

Se le sanciona establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$2,201,863.84= (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)**, equivalente a **30,146**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$73.04 pesos-mexicanos**. FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona moral cuyo nombre o denominación es **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.** **CIAVF C00004** con domicilio ubicado en



0003
Fecha de clasificación: 27 de octubre del 2016. 28/10/16 ✓
Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Reservada: 28 folios.
Período de Reserva: 3 años.
Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTAFIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor Público: Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación.

ubicadas dentro del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con los sellos de clausura número PFFPA/001-16 en la Línea uno (1), PFFPA/002-16 en la Línea dos (2), PFFPA/003-16 en la Línea tres (3), PFFPA/004-16 en la Línea cuatro (4), PFFPA/005-16 en la Línea cinco (5), PFFPA/006-16 en la Línea seis (6), así mismo se señalaron las medidas con las que debía cumplir el inspeccionado a efecto de poder ordenar el levantamiento de dicha medida de seguridad.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Que mediante acuerdo número 635/16, de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., CLAVE CO9004**, según la constancia de notificación el día ocho de julio del dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo **PRIMERO TRANSITORIO**, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ratifico la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los redillos del Dinamómetro de cada una de las seis líneas, ubicadas dentro del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, de las seis líneas con las que cuenta para llevar a cabo la verificación vehicular y que fueron referidas en el punto que antecede, ordenándole siete medidas correctivas, para el efecto de levantar la medida de seguridad impuesta, siendo éstas las siguientes:

1. El inspeccionado deberá acreditar que el conector/escáner es compatible con las normas o protocolos ISO 15765, ISO 9141-2, ISO 14230, SAE J1850VPW, y SAE J1850 PWM, de conformidad con el numeral 5.2.2.4 ii. de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.
2. El inspeccionado deberá contar con una placa en cada una de sus (06) líneas, en las que se precise la dirección del fabricante, de conformidad con el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con el numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.





3. El inspeccionado deberá acreditar que el analizador, efectúa una comprobación del cero para HC, CO, CO2, NOX y O2, de conformidad con el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con el numeral 8.9.2.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

4. El inspeccionado deberá acreditar que efectúa automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia para calibración rutinaria de los parámetros HC, CO, CO2 Y NOX cada 24 horas y realice un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero, de conformidad con el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con el numeral 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

5. El inspeccionado deberá acreditar que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria compruebe que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites que establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en el numeral 8.9.3.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

6. El inspeccionado deberá realizar la calibración estática de su dinamómetro de conformidad con lo establecido en los numerales 6.2.1.4 y 6.2.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en los numerales 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

7. El inspeccionado deberá realizar la calibración dinámica de su dinamómetro de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.3 y 6.2.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en los numerales 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

IV.- Que mediante escrito de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día siete de julio del dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia certificada del documento consistente en: Escritura pública número 1,263 de fecha veintinueve de abril del dos mil cinco, pasada ante la fe del Lic. José Mauricio del Valle de la Garza, notario público número 139, en el Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el [REDACTED]

[REDACTED] y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a Ins CC [REDACTED]

[REDACTED] de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el considerando II del presente Acuerdo, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando además el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.



gYyja JbUrb (\$dUUMUg mss&bi a YfcgXf VbbZfa JUXVbb Y
UfM/c % ZUWYb =X' U@ H5-DzdcdfiuUg'Xf JzCfa UYfb
VbbZfXfUWJ mXUrgdYfgcbUYg'



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMYO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 406/16

Al respecto, anexó a su curso de comparecencia lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en:

- a) Factura por las cuales se adquirieron los equipos de verificación, dinamómetros, así como Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBDII).
- b) Contrato de compraventa celebrado entre el proveedor autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la persona moral [REDACTED] del cual en su inciso E describe las características y componentes de los equipos de verificación con que opera el verifcentro.
- c) Contsancia de fecha 07 de julio del 2016, expedida por la empresa [REDACTED] donde ratifica que el equipo de verificación vehicular instalado en dicho verifcentro cumple con las especificaciones y requisitos contenidos en el documnto denominado "Especificaciones de equipo de verificación vehicular para el año 2006" el cual establece las características de los equipos de medición GDF-2009.
- d) Carta fechada del 05 de julio de 2016, expedida por la empresa [REDACTED]
- e) Material fotográfico, respecto a las placas de identificación.
- f) Informe de ensayo, proporcionado por la empresa [REDACTED]
- g) Informe de Calibración, expedido por la empresa [REDACTED]
- h) Caratula de los informes de análisis de la evaluación técnica de la Evaluación del Módulo de Muestra, Módulo de Control de Electrónica y Potencia, de Control de Tacómetro, de Control de Seguridad, estación neeteorológica, así como informe de análisis emitidos pr el ININ a favor del proveedor respecto el prototipo de los equipos.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en:

- a) Oficio número SEDEMA/DGGCA/2922/2016, emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, de fecha 06 de julio del 2016.
- b) Oficio número SEDEMA/DGGCA/2921/2016, emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, de fecha 06 de julio del 2016.
- c) Aviso por el cual se da a conocer el Manual para la Operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, publicada en la Gaceta Oficial en fecha siete de agosto del dos mil quince.
- d) Acta de inspección número 011559/2016, realizada por la Dirección General de Vigilancia Ambiente, de fecha 22 de febrero del 2016.
- e) Oficio número SEDEMA/DGVA/CADSUP/02208/2016, emitido por la Dirección General de Vigilancia Ambiental, de fecha 09 de marzo del 2016.

V. Que mediante acuerdo número 652/16, de fecha once de julio del dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.** según la constancia de notificación del mismo día de su emisión, se tuvo por admitido el escrito recibido en

gY'ja puicb') dUUMUgXY' WbzZfa JXU WbY
UffM'c:% ZUMY16 -XY' U@ H5-DzdcfHfUgY' XY'
JbzZfa UYzfo WbzZfXbYU' -nXUreg dYfgcbUYg'

MACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53950

Se le sanciona establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de \$2,201,863.84: (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), equivalente a 30,146, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 PESOS MEXICANOS LA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficialía de partes de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día siete de julio del año en curso, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**; asimismo se ordenó visita a dicho establecimiento, a efecto de verificar la medidas impuestas, y derivado del cumplimiento de estas, llevarse a cabo el levantamiento de la medida de seguridad.

VI.- Que mediante escrito de fecha once de julio del dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día once de julio del dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia certificada del documento consistente en: Escritura pública número 1,263 de fecha veintuno de abril del dos mil cinco, pasada ante la fe del Lic. José Mauricio del Valle de la Garza, notario público número 139, en el Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizo para los mismos efectos en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consiguieron convenientes en relación con las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de Ratificación y medidas correctivas número 635/16, de fecha cinco de julio de los corrientes, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocursio de comparecencia lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en:

- a) Certificados de Calibración, emitidos por el laboratorio [REDACTED]

VII. Que mediante acuerdo número 667/16, de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, según la constancia de notificación del mismo día de su emisión, se tuvo por admitido el escrito, recibido en Oficialía de partes de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día once de julio del año en curso, respectivamente, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento antes referido; ordenándose estarse a lo acordado en el acuerdo número 652/16 de fecha once de julio del año en curso.

gY'p (urcb) + dUJWfjgrf&bi a YfcgXY
WbZca JUXWbY UffW'c %& ZUJWY5 =XY U
@ H5EzocffitUfgy'XY jZca UJWb
WbZXYWjY mXUreg dYfgcbUYg'



VIII. Mediante orden de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/347/16**, de fecha doce de julio del dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó practicar visita de verificación de medidas y en caso de cumplimiento el levantamiento de los sellos impuestos con la medida de seguridad.

IX. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de verificación, levantándose para tal efecto el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/237/16-VA, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, en la cual se llevó a cabo la verificación de medidas, llevándose a cabo el levantamiento de la clausura impuesta, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los rodillos del Dinamómetro de cada una de las seis líneas, ubicadas dentro del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con los sellos de clausura número PFFPA/001-16 en la Línea uno (1), PFFPA/002-16 en la Línea dos (2), PFFPA/003-16 en la Línea tres (3), PFFPA/004-16 en la Línea cuatro (4), PFFPA/005-16 en la Línea cinco (5), PFFPA/006-16 en la Línea seis (6).

X.- Con fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de trámite número 686/16, de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, en el que se señala que la acción correspondiente a retirar los sellos de clausura realizadas por el personal actuante, no implica el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, toda vez que la determinación de ello se realizará por esta autoridad una vez analizadas las constancias y pruebas que obren en el expediente en que se actúa. Por lo subsistente la medida de seguridad impuesta consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS LINEAS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6** hasta en tanto esta autoridad no le sea acreditado el cumplimiento total de las acciones ordenadas para ese fin.

XI.- Que mediante escrito de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día veinticinco de julio del dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia certificada del documento consistente en: Escritura pública número 1,263 de fecha veintinueve de abril del dos mil cinco, pasada ante la fe del Lic. José Mauricio del Valle de la Garza, notario público número 139, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] y autorizo para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a [REDACTED] de igual forma, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el presente procedimiento, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número 698/16, de fecha veinticinco de julio del año en curso.

gY Y la burcb (%dUUVfj m&bi a Yfcg XY VbzZfa JXU Vdb Y UfjM/c
%% ZUWJb -XY U@ H5-DZdcfrfUuYg XY Jzefa UYbb VbzZfaUWJ m
XUregdfjgcbUYg



000326

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

XII.- Que a través del Acuerdo número 103/16, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, se le emplazó al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIII.- Que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de autorizado por el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones relacionadas al acuerdo de emplazamiento número 103/16 de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, el cual fue debidamente admitido por esta Delegación mediante acuerdo número 788/16 de fecha veintiséis de agosto del año en curso.

XIX.- Mediante Acuerdo número 955/16 de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día veinticuatro al veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no hizo valer ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos. Y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV, XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se

gYyaJbUfcb\$) dUUVfugXYVmbZcfa XUXVbbY
UfWc % ZUWfB =XY U@ H5-DzdcfrfufugYXY
JbZcfa UWbb VbbZXYbWUJ mXUregdfrgbbUYg

Se le sanciona establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de \$2,201,865.84, (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 MN), equivalente a 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO





adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número 103/16, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis.

En relación al hecho u omisión marcado con el número **1**, del acuerdo de emplazamiento número 103/16, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, consistente en:

1. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se observó que el **inspeccionado no exhibió documento alguno que permita verificar que el conector/escáner es compatible con las normas o protocolos ISO 15765, ISO 9141-2, ISO 14230, SAE J1850VPW, y SAE J1850 PWM**, infringiendo presuntamente el punto **5.2.2.4** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación al artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no se acreditó que el conector/escáner fuera compatible con las normas o protocolos antes citados.



Al respecto, esta Autoridad determina que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** acredita el cumplimiento de la presente irregularidad, en virtud de que el [REDACTED] en su carácter de representante legal de dicho establecimiento, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha siete de julio del dos mil dieciséis, manifestó: "*acclarando la existencia de la documental consistente en el original de la carta fechada el 05 de julio de 2016 expedida por el Proveedor Autorizado de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la empresa*

[REDACTED] (SDE) por medio del cual hace constar que el dispositivo **INTERFAZ DE OBDII instalado en los equipos del presente Centro de Verificación clave [REDACTED] cumple con los protocolos a que se refiere el numeral 5.2.2.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**", para lo cual exhibe carta original, documento con el cual la empresa inspeccionada acredita que el dispositivo de INTERFAZ DE OBDII, instalados en los equipos de verificación del verificentro CO-9004, cumple las normas y protocolos ISO 15765, ISO 9141-2, ISO 14230, SAE J1850VPW, y SAE J1850 PWM, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, cumpliendo con ello lo establecido el punto 5.2.2.4 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición

En relación al hecho u omisión marcado con el número 2, del acuerdo de emplazamiento número 103/16, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, consistente en:

2. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se observó que para las líneas identificadas como **1, 2, 3, 4, 5 y 6, no cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: dirección del fabricante, infringiendo; presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina; gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que la placa que se observó solo cuenta con la siguiente información: nombre, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.**

gY Y la bUrcb% dUwUtgIn\$%bi a Yfc XY VbbZcfa JUX
Vdb Y UfM/c % ZUWf5 =X' U@ H-Z0cfrflutgY
XY Jbzfa UYto VbbZYXbVJU mXUrag dYfgcbUYg'



000327



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

Al respecto, esta Autoridad determina que la obligación misma **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, también lo es que mediante **escrito** presentado ante esta Delegación en fecha siete de julio del dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, manifestó: *"En lo relativo a la placa permanente de identificación a que se refiere el numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMAR/2014, me permito acompañar las documentales fotográficas de las cuales se acredita que la placa de identificación cuenta ya con el domicilio del fabricante además de todos aquellos otros elementos con que ya se contaba y que refiere el numeral 8.8.1 antes citado"*, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración.

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa la posible placa permanente de identificación, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el promovente carecen de ella; así mismo no es posible determinar que las placas, pertenezcan a las líneas de verificación observadas dentro del establecimiento inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Cabe mencionar, que con fecha quince de julio del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/237/16-VA, los siguientes hechos:

2.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que en cada una de las líneas

gY Y a JbUrb \$) dUUVfUg XY WbZcfa JXUX Wb Y UfM/C
%# ZUWYJ5 =XY U@ H5-EzdcfrfUtu gy XY Jbzfa UWtb
WbZcfa WJ U mXUrg dYfgcbUyG'

MACHALCO, NAUICALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 539560

10

Se le sancionó establecimiento denominado CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de \$2,201,865.84, (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 184/100 M.N.), equivalente a 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA

cuentan con una placa de identificación donde se precia la dirección del fabricante, de conformidad con el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con el numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014."

Lo anterior, se acredita con el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/237/16, de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, y los escritos de fechas siete, once y veinticinco de julio del dos mil dieciséis, y recibidos en esta Procuraduría los días siete, once y veinticinco de julio del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número **2**, consistente en:

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que para las líneas identificadas como **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, cuentan con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior de dicho equipo en la que se precise la dirección del fabricante, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo: 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo.

Ahora bien, con fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, el [REDACTED] persona autorizada por el establecimiento inspeccionado, manifestó mediante escrito presentado ante esta Delegación, dentro del periodo otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 103/16 de fecha veintisiete de julio del año en curso, lo siguiente: *"me permito solicitar se tengan por aquí reproducidas las documentales fotográficas de las cuales se acredita que la placa de identificación cuenta ya con el domicilio del fabricante, además de todos aquellos otros elementos con que ya se contaba y que refiere el numeral 8.8.1..."*

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado *contaba con placas de identificación para cada una de las 6 líneas de verificación, las cuales carecían del domicilio del fabricante*, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el punto 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Derivado de lo anterior, el punto 6.2.1.4., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, determina lo siguiente:

**gY'Ya bUrb \$) dUUVlg XY VdbZcía JkX Vdb Y UfM/c
% ZUWb5 -X' U@ H5-Dzdcfhtuig'X' bZcfa UYdb
VdbZkXdbJj' nXUogdfgcbUYg'**



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16." (sic)

Así mismo, el punto 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, establece:

" 8.8.1 Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación." (sic)

Para abundar, debe decirse que las probanzas entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades con placas que carecían de los requisitos señalados por la norma aplicable; en ese sentido, si bien **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

000229

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16



En relación al hecho u omisión marcado con el número **3**, del acuerdo de emplazamiento número 103/16, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, consistente en:

3.-Durante la diligencia realizada el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 **no acreditó que el analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO2, y NOx, y que para O2, tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5**, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3 y 8.9.2.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles altermos, así como el artículo 37 Tef de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Asimismo se observó que el equipo de verificación de emisiones de las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se encontraba operando.

Al respecto, esta Autoridad determina que la obligación misma **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, también lo es que mediante **escrito** presentado ante esta Delegación en fecha siete de julio del dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED]

en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, manifestó: *"que no existe documento alguno susceptible de ser exhibido por el verficentro para la comprobación del cero, toda vez que de acuerdo al software diseñado, administrado y controlado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México e instalado por el proveedor del equipo y al cual el Centro de Verificación no tiene acceso, el analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO2 y NOx y para O2, para comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5, esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación independientemente de la que precede, en caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después el tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de medición..." sin que exista permiso o posibilidad alguna por parte del verficentro a imprimir o documentar el resultado satisfactorio de la revisión automática que en este rubro realiza el equipo, ya que -insisto- el propio software está diseñado, administrado y controlado por la autoridad local (SEDEMA)..." sin embargo de las manifestaciones antes vertidas se desprende que el inspeccionado no aportó documental alguna que sustentara su dicho, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles, por lo cual y con fundamento en los artículos 81 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad no le concede valor probatorio a las manifestaciones antes vertidas.*

gYlaJbUc6\$) dUUVUg XY Wbz6fa XUXW6b Y UrfM/c %% ZUWV6 ->X
U@ H5-@Zdcf rUrtgY Xf Jbz6fa UY6b WbzXy6WU mXUtg dYfgt6Ug



BOULEVARD EL PIPILA No. 1, COL. TECAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53950

Se le sanciona establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$2,201,863.84**, (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 784/100 (M.N)), equivalente a **30,146**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$73.04** pesos mexicanos AL ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION DEL VALLE DE MEXICO.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16



Derivado de lo anterior, el punto 6.2.1.4., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, determina lo siguiente:

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberá ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16." (sic)

Así mismo, el punto 8.9.2.1 y 8.9.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, establece:

"8.9.2.1 El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO2 y NOx y para O2 debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5.

8.9.2.2 Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación." (sic)

Para abundar, debe decirse que las probanzas entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado CONTROL ATMOSFERICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA la irregularidad de mérito, toda vez que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin realizar la comprobación del cero para HC (metano), CO, CO2, y NOx, y que el O2, y tener un valor de 21, con un error de + 0.5; en ese sentido, si bien CON POSTERIORIDAD a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, y 8.9.2.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previó a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.



Se le sanciona establecimiento denominado CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de \$2,201,863.84, (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), equivalente a 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos. MEXICO, D.F. DELEGACION DEL VALLE DE MEXICO



En relación al hecho u omisión marcado con el número 4, del acuerdo de emplazamiento número 103/16, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, consistente en:

4. Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no acreditó que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAAT-2014, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Al respecto, esta Autoridad determina que la obligación misma **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditará el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, también lo es que mediante **escrito** presentado ante esta Delegación en fecha siete de julio del dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, manifestó: *"que aquello que si es susceptible de documental, es precisamente las especificaciones del gas patrón de referencia de aire cero con las especificaciones de la tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAAT-2014. Al respecto, mi representada ya cuenta con dicha concentración de gas patrón tal y como se acredita con el INFORME DE-ENSAYO, proporcionado por la empresa [REDACTED] documental de la cual consta la mezcla de calibración que utilizará por mi representada cumple con los valores indicados en la norma invocada"*, para lo cual exhibe informe de ensayo original, expedido por la empresa [REDACTED] mismo que se encuentra fechado del día cinco de julio del dos mil dieciséis, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Cabe mencionar, que con fecha quince de julio del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/237/16-VA, los siguientes hechos:

"El visitado exhibe informe de ensayo de la empresa [REDACTED] de julio/2016 para el cilindro No. 96-9001 con No. de lote L-511283, con las especificaciones del gas patrón de referencia de aire cero para el cliente: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V., en el

con fecha 05 [REDACTED] con las especificaciones del gas patrón de referencia de aire cero para el cliente: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V., en el

gyYlaJbUfcb&*dUUVfUgXYWbzcfajXUXWbYUffmC%
ZUWVb=XY'U@HbE7dcfInUrgYXVjZcfiaUWfb
WbzjXVbVW mXUrgcYfgcbUYg'

CHALCO, NAUCALPÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53950

Se le sanciona establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de \$2,201,863.84 (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) equivalente a 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.



00331

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39/2/2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16



PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

cuál se indica la cadena de trazabilidad y se tienen los siguientes valores O2=21,02 cmol/mol; HC=<1 µmol/mol; CO=<1 µmol/mol; CO2=200 µmol/mol; NOx=<1 µmol/mol y Nitrogeno= Balance... "(sic)

Lo anterior, se acredita con el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/237/16, de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, y los escritos de fechas siete, once y veinticinco de julio del dos mil dieciséis, y recibidos en esta Procuraduría los días siete, once y veinticinco de julio del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 4, consistente en:

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente-Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

Ahora bien, con fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, el [redacted] persona autorizada por el establecimiento inspeccionado, manifestó mediante escrito presentado ante esta Delegación, dentro del periodo otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 103/16 de fecha veintisiete de julio del año en curso, lo siguiente: "Lo que es susceptible de documentar, son precisamente las especificaciones del gas patrón de referencia de Aire Cero que utiliza mi representada para tal efecto y el cual cumple con las especificaciones de la tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, tal y como se acredita con el informe de ensayo proporcionado por la empresa [redacted]"

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no realizaba el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2, y NOx, así como la calibración del sensor de O2, con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la tabla 4, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia

gYja bUrcb%&dUUVUg XYWbzcta IXUXVdb Y
UfM c %% ZUWYb5 =m=XY" U@ H5-EzdcfHUtUfgY XY
JbZcfa UYzb WbzXVbVUJ mXUrcg dYfgcbUJg"

CAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 53950

Se le sanciona establecimiento denominado CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO (S.A. DE C.V.), por no infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de \$2,205,662.84 (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M\$N), equivalente a 1.17 TITANA 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos DE MEXICO

NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Derivado de lo anterior, el punto 6.2.1.4., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, determina lo siguiente:

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16." (sic)

Así mismo, el punto 8.9.2.1 y 8.9.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, establece:

"8.9.2 Comprobación del cero.

8.9.2.5 El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4.

Tabla 4- Especificaciones del gas patrón de referencia del aire cero

Parámetro	Especificación
O ₂	21.0 cmol/mol ± 0.5 cmol/mol (%)(1)
HC (Metano)	< 1 µmol/mol (ppm)
CO	< 1 µmol/mol (ppm)
CO ₂	< 200 µmol/mol (ppm)
NO _x	< 1 µmol/mol (ppm)
N ₂	Balace

(1) El valor de ± 0.5 cmol/mol es una tolerancia de preparación del aire cero. (sic)

Para abundar, debe decirse que las probanzas entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que, si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin realizar el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂, y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la tabla 4; en ese sentido, **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.2** y **8.9.2.5** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al hecho u omisión marcado con el número **5**, del acuerdo de emplazamiento número 103/16, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, consistente en:

5.- Durante la diligencia realizada el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 **no acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NOx cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero**, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral **8.9.3.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Al respecto, esta Autoridad determina que la obligación misma **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, también lo es que mediante **escritos** presentados ante esta Delegación en fechas siete y el once ambos de julio del dos mil dieciséis, signados por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, manifestó: **"que no existe permiso o posibilidad alguna por parte del Verificador a imprimir o documentar el resultado satisfactorio de la revisión automática, que en este rubro realiza el equipo, ya que insistió el propio software está diseñado, administrado y controlado por la autoridad local (SEDEMA) para**

gYyaJufcb\$) dUUVUg XY Wbzcfz JUX Wzb Y UfnWc %
ZUM15 =X' U@ H5DzccfufUrgY XY Jbzfa Ufzb
WbzXfWUJ mXUngdUfcbUYg

BOULEVARD DEL PLAN DE CUAUHTEPEC, MACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53950

Se le sanciona establecimiento denominado, **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$2,201,863.84**; (**DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS**); (\$2,100.00); equivalente a 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.94 pesos/mexcamos, AL FUENTE.

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM. PPA/39.2/2C.27.1/00214-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 406/16

hacer esa labor automáticamente y en caso de que el resultado no sea favorable la consecuencia es el bloqueo automático del equipo; acreditando dichas manifestaciones con el oficio de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con número SEDEMA/DGGCA/3057/2016; el cual fue dirigido al Subprocurador de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en el cual dicha Dirección General informa que el software fue desarrollado por la propia SEDEMA y es operado por personal de la misma. Asimismo, le indica las características más relevantes del sistema de verificación vehicular de la Ciudad de México. De donde destaca que el control absoluto del software con que opera el Verificador por parte de la SEDEMA, incluido el proceso de calibración del equipo; también lo es que con ello no acredita el cumplimiento de la presente irregularidad, toda vez que el promovente no acreditó los extremos de su dicho, mediante los medios de prueba con los cuales demostrara lo que argumenta, máxime que toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, levantadas por servidores públicos en cumplimiento de sus atribuciones, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren lo que argumentan, esto en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que establece:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Situación que en el caso en concreto no aconteció, en virtud de que el inspeccionado solo refiere el oficio número SEDEMA/DGGCA/3057/2016, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, el cual si bien es cierto fue ofrecido como medio de prueba, también lo es que dicho documento no es viable para acreditar la supuesta imposibilidad de imprimir o documentar el resultado satisfactorio de la revisión automática que en este rubro realiza el equipo.

Lo anterior sin mencionar que le corresponde al inspeccionado preparar y gestionar ante las autoridades correspondientes las probanzas que conforme a su derecho le convenga ofrecer, recayendo en él, la carga de la prueba.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

BOULEVARD EL PÍPILA NO. 1, COL. TECAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53950

Se le sanciona establecimiento denominado CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., por infringir la normatividad ambiental, con una multa global atenuada de \$2,201,863.84, (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), equivalente a 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Cabe mencionar, que con fecha quince de julio del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/237/16-VA, los siguientes hechos:

"El gas patrón de referencia utilizado para la calibración cumple con las especificaciones marcadas en la tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, referente a las especificaciones de gas patrón de referencia del aire cero... (Se anexa impresión de pantalla con resultados de la calibración realizada durante la presente visita de inspección, la cual fue "aprobada"). (sic)

Lo anterior, se acredita con el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/237/16, de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, y los escritos de fechas siete, once y veinticinco de julio del dos mil dieciséis, y recibidos en esta Procuraduría los días siete, once y veinticinco de julio del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 5, consistente en:

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que el equipo de verificación efectúa automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; y que realiza un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero, de conformidad con los puntos: 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

Ahora bien, con fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, el Lic. Jose Pablo Sánchez Hernández, persona autorizada por el establecimiento inspeccionado, manifestó mediante escrito

presentado ante esta Delegación, dentro del periodo otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 103/16 de fecha veintiséte de julio del año en curso, lo siguiente: "Lo que es susceptible de documentar, son precisamente las especificaciones del gas patrón de referencia de Aire Cero que utiliza mi representada para tal efecto y el cual cumple con las especificaciones de la tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, tal y como se acredita con el informe de ensayo proporcionado por la empresa PRAXAIR MEXICO, S de R.L. de C.V.,..."

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que los equipos de verificación con los que cuenta el inspeccionado no efectuaban automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con el numeral 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Derivado de lo anterior, el punto 6.2.1.4., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, determina lo siguiente:

6.2.1.4. *Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16." (sic)*

Así mismo, el punto 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, establece:

8.9.3.1 *Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero. (sic)*

Para abundar, debe decirse que las probanzas entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado no efectuaba automáticamente un ajuste a sus equipos con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros

presentado ante esta Delegación en fecha once de julio del dos mil dieciséis, signado por el Ing. Carlos Arturo Peña Cornejo, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, exhibió el original de los certificados de calibración de los equipos analizadores los cuales cuentan con fecha 13 de mayo del 2016 y fecha de emisión del 30 de junio del año en curso. Certificados llevados a cabo por la empresa [REDACTED] quien a manifestación del representante legal, *es un laboratorio debidamente aprobado y acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación tal y como se puede corroborar del certificado de acreditación que en copia simple se anexa al presente, escrito cuya veracidad puede ser validada en el sitio web del Organismo Certificador EMA.*, cabe mencionar que una vez analizada dichas documentales, se observó que si bien cuenta con acreditación ante la EMA, no cuenta con la aprobación correspondiente, tal como señala el promotor, sin embargo, de conformidad con su escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, manifestó: *"Que previa consulta realizada ante la DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, dependiente de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, me permito informar que NO EXISTEN LABORATORIOS QUE ESTEN APROBADOS POR DICHA ENTIDAD, que lleve a cabo la AUDITORIA DE CALIBRACION DE GASES del equipo analizador y la AUDITORIA DE CALIBRACION DE PESAS "NO NORMADAS" que es el caso de las masas que utilizan en dinamómetro."*, por tal motivo, y de conformidad con el NOVENO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Autoridad concede valor probatorio a las documentales en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Cabe mencionar, que con fecha quince de julio del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFP/39.2/2C.27.1/237/16-VA, los siguientes hechos:

"...así mismo cumple con las especificaciones de la tabla 5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, referente a los gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria (se anexa impresión de pantalla con resultados de la calibración realizada durante la presente visita de inspección, la cual fue "aprobada"). (sic)

Lo anterior, se acredita con el acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/237/16, de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, y los escritos de fechas siete, once y veinticinco de julio del dos mil dieciséis, y recibidos en esta Procuraduría los días siete, once y veinticinco de julio del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III. 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código
gY Y la juifcb \$ dUUVlg X' VbZcfa JUXVdo Y UffW'c % ZUMf5 =X'
U@ H5-dZdcfHfUlg' X' JZcfa Umfb VbZcfa X' mXUlg d'fgcbUg'



Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 6, consistente en:

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia; de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.9.3, 8.9.3.2 y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

Ahora bien, con fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, el [REDACTED] persona autorizada por el establecimiento inspeccionado, manifiesto mediante escrito presentado ante esta Delegación, dentro del periodo otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 103/16 de fecha veintisiete de julio del año en curso, lo siguiente: "...me permito manifestar que por escritos de fechas once y veinticinco de julio del presente año se exhibieron los certificados de calibración de los equipos analizadores con fecha de realización trece de mayo de dos mil dieciséis y fecha de emisión del treinta de junio del año en curso. Certificados llevados a cabo por la empresa [REDACTED]

Cabe señalar que si bien exhibió certificados de calibración de los equipos analizadores, también lo es que no exhibió documento alguno con el cual se acredite la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, sin embargo, y derivado de la visita de verificación de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, se asentó que dicho establecimiento cumplió con las especificaciones de la tabla 5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, referente a los gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron no acreditó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, no comprobaba que el equipo analizador cumplía con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2 y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

gY'Ya JuTcb \$%dUUMUgXYVbbZcfa YUXVbb Y UffW c %% ZUWJb =XY
U@ H5=ZzcfufuYgXY Jbzfa UYbbVbbXVbVJ' nXUogdfgcbUYg'





Derivado de lo anterior, el punto 6.2.1.4., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, determina lo siguiente:

6.2.1.4. *Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, Numerales del 8.1 al 8.16. " (sic)*

Así mismo, el punto 8.9.3, 8.9.3.2 y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, establece:

8.9.3 *Calibración.*

8.9.3.2 *La calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5 debe comprobar que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia. Lo anterior, proporcionará al equipo de verificación las indicaciones prescritas correspondientes.*

8.9.3.3 *Si no se cumplen los límites máximos permisibles en la calibración con los gases patrón de referencia para la calibración rutinaria, el equipo no aprueba la calibración y no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.*

Para abundar, debe decirse que las probanzas entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** las irregularidades de mérito, toda vez que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado no acreditaba que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, no comprobaba que el equipo analizador cumplía con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y estableció una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia; en ese sentido, si bien **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la



000336

medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2 y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a las obligaciones antes precisadas.

III.- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades identificadas con los números 2, 3, 4, 5 y 6, de la presente resolución, se consideraran **graves**, toda vez que:

- 1. Relativo a la irregularidad consistente en no contar con placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Dirección del fabricante, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.**

Al respecto, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los centros de verificación vehicular y las Unidades de verificación para la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estableciendo jurídicamente el fijar la placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para que dichos equipos de medición se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos; las cuales deben consignarse y ubicarse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de estas placas de identificación.

SEMARNAT (Noviembre 26, 2014) Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan

gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Diario Oficial de la Federación, México.

Aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, no permitiría su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventararlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo.

US Military (2016) Placas para Autos y Militares. Identificaciones trascendentes. http://www.ssp.df.gob.mx/transparenciassp/sitio_sspdf/art_14/fraccion_otros_documentos/27.pdf y <http://armytags.com/historia.html>

2. Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que el analizador efectúa una comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x y de 21 para O₂, con un error de +/- 0.5, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Resulta, que al estar midiendo los contaminantes de los automotores los filtros y componentes de los analizadores se van saturando de partículas contaminantes y requieren de limpieza y calibración, desplazando en forma positiva o negativa el marco de referencia del cero en la escala de medición, lo que conlleva una incorrecta valoración de las concentraciones de los contaminantes, provocando mayor contaminación por parte de los vehículos que circulan en la megalópolis; es por ello la importancia de conocer si los vehículos que circulan cumplen cabalmente con los límites máximos permisibles, a través de los métodos que los centros de verificación se encuentran obligados a llevar a cabo, ya que las emisiones provenientes del escape de los vehículos automotores son el producto de la combustión producida en los motores al generar la energía para producir el movimiento de los vehículos. Estos motores de combustión interna, que la mayoría emplea como combustible gasolina o diésel, emiten al ambiente diversos gases que alteran la composición natural y contribuyen, además, a reacciones químicas o físicas que deterioran la calidad del aire en el ambiente, y solo a través de mediciones bien realizadas se pueden reducir y controlar los contaminantes.

Centro Mario Molina. - Políticas Integrales para Mejorar la Calidad del Aire en la ZMMV

3. Relativo a la irregularidad consistentes en no acreditar que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x así como la calibración del sensor de O₂ se realiza con un gas patrón de referencia, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Resulta, que a consecuencia del uso continuo de los equipos de medición, sus elementos de transducción y detección de los contaminantes se van saturando de cenizas, partículas y gases, por lo que se deben realizar los ajustes a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x así como la calibración del sensor de O₂, esto es por medio de un gas patrón de referencia; dicho material de referencia, acompañado de un certificado, en el cual uno o más valores de sus propiedades, están

000337

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVMO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad y para la cual cada valor certificado se acompaña de una incertidumbre con la indicación de un nivel de confianza. Asimismo, esos gases patrón de referencia se preparan en lotes en los que los valores de sus propiedades se determinan, dentro de los límites de incertidumbre indicados, por medio de mediciones sobre muestras representativas del lote entero. De no llevarse a cabo la mencionada acreditación del ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, que se realiza con un gas patrón de referencia, los vehículos que están obligados a llevar a cabo el programa de verificación de emisiones de contaminantes de la atmósfera, podrían ser fuentes ostensibles de dichos contaminantes, toda vez que la combustión es una reacción química de oxidación, en la que un elemento combustible (en este caso, hidrocarburos que forman la gasolina o diésel), se combina con un comburente, habitualmente oxígeno. Esta combinación da lugar a una serie de productos de reacción y una gran cantidad de calor. Los hidrocarburos se componen únicamente por carbono e hidrógeno, por lo que su combustión total con oxígeno resulta únicamente en CO₂ y agua. Sin embargo, debido a que el aire atmosférico, además del 21 % de oxígeno, contiene un 78 % de nitrógeno y un 1 % de otros gases, inevitablemente se forman otros productos, como es el caso de los NO_x. Además, parte de los hidrocarburos no se quemar durante la combustión y se emiten a la atmósfera en forma de CO, de hidrocarburos no quemados y de partículas. En el caso de los motores encendidos por chispa, los contaminantes vertidos a la atmósfera son, por orden de importancia, CO₂, CO, hidrocarburos no quemados y NO_x. Del mismo modo, en los motores de encendido por compresión, el CO₂ es el principal contaminante; le siguen los NO_x, que ocupan una situación similar a la de la materia particulada.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

4. Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que efectúa automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Al respecto, es importante que las calibraciones con gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x se lleve a cabo diariamente debido al uso constante de los componentes físicos con que operan los analizadores, sin embargo, al utilizar los gases patrón se hace referencia al proceso de establecer y registrar la determinación cuantitativa y el error de medición al que está sujeto el dispositivo terminado, preparado para funcionar. En el caso de la visualización de los instrumentos de medición, la discrepancia entre lo visualizado y el valor correcto del parámetro, o el valor que se supone que es correcto, se determina y registra usando factores o funciones. Además de considerar que la calibración es un elemento fundamental del aseguramiento de calidad en el control de las emisiones. Para la calibración se usan materiales de referencia cuya composición es conocida y con mucha exactitud. Para el análisis de gases, estos materiales de



referencia son los gases de calibración, también conocidos como gases patrón. Los vehículos a los que fueron medidas sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, sin realizar las calibraciones al cero con los gases patrón de referencia, en un intervalo de 24 horas, pueden generar emisiones por encima de los niveles máximos permisibles en la normatividad ambiental aplicable, lo que implica según cálculos de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 1,3 millones de personas mueren cada año de forma prematura como consecuencia de la contaminación atmosférica urbana. En España, la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica estima el número de víctimas en 16 000, casi 11 veces más que las 1480 muertes registradas en el 2011 por accidentes de tránsito. Una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y la afectación a las condiciones climáticas repercute directamente sobre la salud humana. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados.

También, es de indicar que el dióxido de carbono (CO₂) y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las patologías asociadas a éste. La reacción del NO₂ y el NO_x, da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida, cuya capacidad para reaccionar con compuestos de la atmósfera deriva en la generación de numerosos agentes mutagénicos y cancerígenos que se encuentran presentes en el aire que se respira cada día.

La combustión incompleta de hidrocarburos produce también el monóxido de carbono (CO), que es capaz de pasar a la sangre a través de las vías respiratorias, donde se combina con la hemoglobina. Una consecuencia directa es la disminución de las funciones del organismo humano por la imposibilidad de la carboxihemoglobina, el resultante de esta combinación, para transportar el oxígeno a través del cuerpo. Las partículas, por su parte, son capaces de introducirse en el sistema respiratorio, donde las más finas (menores de 2,5 µm) pueden abrirse paso hasta las zonas más profundas. Son causantes directas de un gran número de muertes prematuras, así como disfunciones en el sistema respiratorio. Se relacionan directamente con el asma y en niños pueden contribuir a un mal desarrollo de la capacidad pulmonar. Además de sus efectos directos, pueden servir como medio de transporte para otras sustancias nocivas.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014: <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

De igual forma, a consecuencia del uso continuo de los equipos de medición, sus elementos de transducción y detección de los contaminantes se van saturando de cenizas, partículas y gases, por lo que se debe realizar el ajuste a cero del sensor de O₂, con un gas patrón de referencia del aire cero; dicho material de referencia, acompañado de un certificado, en el cual uno o más valores de sus propiedades, están certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad y para la cual cada valor

000338

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16



certificado se acompaña de una incertidumbre con la indicación de un nivel de confianza. Asimismo, esos gases patrón de referencia se preparan en general en lotes en los que los valores de sus propiedades se determinan, dentro de los límites de incertidumbre indicados, por medio de mediciones sobre muestras representativas del lote entero. De no llevarse a cabo la mencionada acreditación del ajuste a cero del sensor de O₂, que se realiza con un gas patrón de referencia, aunado a que los vehículos que están obligados a llevar a cabo el programa de verificación de emisiones de contaminantes de la atmósfera, podrían ser fuentes ostensibles de contaminantes, toda vez que la combustión es una reacción química de oxidación, en la que un elemento combustible (en este caso, hidrocarburos que forman la gasolina o diésel), se combina con un comburente, habitualmente oxígeno. Esta combinación da lugar a una serie de productos de reacción y una gran cantidad de calor. Los hidrocarburos se componen únicamente por carbono e hidrógeno, por lo que su combustión total con oxígeno resulta únicamente en CO₂ y agua. Sin embargo, debido a que el aire atmosférico, además del 21 % de oxígeno, contiene un 78 % de nitrógeno y un 1 % de otros gases, inevitablemente se forman otros productos, como es el caso de los NO_x. Además, parte de los hidrocarburos no se queman durante la combustión y se emiten a la atmósfera en forma de CO, de hidrocarburos no quemados y de partículas. En el caso de los motores encendidos por chispa, los contaminantes vertidos a la atmósfera son, por orden de importancia, CO₂, CO, hidrocarburos no quemados y NO_x. Del mismo modo, en los motores de encendido por compresión, el CO₂ es el principal contaminante; le siguen los NO_x, que ocupan una situación similar a la de la materia particulada.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales; Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas; Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

5. Relativo a la irregularidad consistente no acreditar que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Al respecto, los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, serán trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades; puesto que durante la evaluación de la competencia técnica de los laboratorios de calibración y de ensayo, la demostración de la trazabilidad y la estimación de la incertidumbre de las mediciones, requiere la aplicación de criterios técnicos uniformes y consistentes, así como asegurar la uniformidad y consistencia de los criterios técnicos en la evaluación de la trazabilidad y la incertidumbre de las mediciones, por eso la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C. solicitó al Centro Nacional de Metrología que encabezara un programa de elaboración de Guías Técnicas de Trazabilidad e Incertidumbre de las Mediciones.



Se le sanciona establecimiento denominado CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., por infringir la normatividad ambiental con una multa global avaluada de \$2,201,863.84 (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), equivalente a 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.



Con relación a dichos gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, en caso de que no sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, ni a través de los patrones nacionales, es decir, que no se lleva una trazabilidad certificada durante las mediciones de las emisiones de contaminantes de la atmósfera de los vehículos que circulan en la Megalópolis, son emitidos a nivel respirable de manera descontrolada varios tipos de gases y partículas que contaminan el medio ambiente, los productos que se emiten en mayor proporción son: óxidos nitrosos (NO_x), monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono, compuestos orgánicos volátiles y también macropartículas. A causa de su alto grado de industrialización y actividad económica, países como México, utiliza en gran medida de los transportes terrestres, y son responsables del 80 % al 90 % del total de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera. Además de los gases mencionados también los motores a gasolina emiten compuestos de plomo y pequeñas cantidades de dióxido de azufre y de sulfuro de hidrógeno. En particular, el dióxido de azufre es un gas irritante y tóxico. Afecta sobre todo las mucosidades y los pulmones provocando ataques de tos, si bien éste es absorbido por el sistema nasal. La exposición de altas concentraciones durante cortos periodos de tiempo puede irritar el tracto respiratorio, causar bronquitis, reacciones asmáticas, espasmos reflejos, parada respiratoria y congestionar los conductos bronquiales de los asmáticos. Los efectos de los SO_x empeoran cuando el dióxido de azufre se combina con partículas o con la humedad del aire ya que se forma ácido sulfúrico, y produce lo que se conoce como lluvia ácida, provocando la destrucción de bosques, vida salvaje y la acidificación de las aguas superficiales.

Comisión Metropolitana de Transporte y Vialidad, 1997. Estrategia Integral de Transporte y Calidad del Aire para la Zona Metropolitana del Valle de México. Tomos del 1 al 8.
Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en el Valle de México, 1995. Programa Integral contra la Contaminación Atmosférica en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Avances a Octubre 1995. México. 80 P.

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios de la



06339

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se trasladada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdén. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...). El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país, o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.

Se le otorga el establecimiento denominado CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V. por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de \$2,201,862.84 (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) y equivalente a \$30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$38.04 pesos mexicanos, EXICO DEL VALLE DE MEXICO





PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM: PPA/99.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarán enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de

² Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>

000340

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/89.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo: Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A. (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones



ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.40.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.40.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACION CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCION. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero y segundo y sexto, constitucional; referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica; de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/89.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se

⁴ <http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto/> en la siguiente página:

haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en ésta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático."

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza. (...)"

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "ilícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."



⁶ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/89.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas; de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesis, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNA-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNA-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNA-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición,





PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

no establecen límites a efecto de determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, aun y cuando se le solicitó dentro del punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 103/16, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho; asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/237/16, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, a fojas número 4 del Resultado 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el

[REDACTED]

para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo

gY la bJcb \$, jbyj XY mbZfa JUX Vb Y UffwC
% ZUW15 =XY U@ H5dzccf fuUgy XY jZfa UYb
VbzXYbYU mXUog dYfgtbUYg

CHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53950

Se le sanciona establecimiento denominado CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., por infringir la normatividad ambiental con una multa atenuada de \$2,203,863.84. (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), equivalente a 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Palma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafero García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4º informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Disponible en internet:

<http://www.cms.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f63e/d5c/57f63ed5c37b2575734048.pdf>, (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), de enero a julio del año 2016, se realizaron **2.2 millones de verificaciones**, en **66** Centros de Verificación, los cuales cuentan con **316 líneas a gasolina**, **9 líneas de diésel** y **20 líneas duales (gasolina-diesel)**, dando un **total de 345 líneas**.

Por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante el periodo de enero a julio de 2016, a que hace referencia el informe antes mencionado, dicho periodo equivale a siete meses.

Por lo que en promedio cada línea de verificación, realizó durante el periodo de enero a julio de 2016, **6,377** verificaciones.

En este sentido, este centro de verificación al tener **6** líneas, en promedio realizó en el periodo de enero a julio de dos mil dieciséis, **38,262** verificaciones.

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en **6** líneas, de

M.N.), en atención a que el costo por verificación es de

derivado del "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2016", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 30 de junio del 2016, el cual señala en su numeral 6. y 6.1. las "TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACION DE EMISIONES VEHICULARES", así mismo, la información se encuentra disponible en internet:

<http://data.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/index.php/verificacion-hoy-nocircula/verificacion-vehicular/tarifas-verificacion>
(Fecha de consulta octubre de 2016).

Teniendo en consecuencia el visitado un ingreso total anual en promedio de

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P/J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.*

HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zapaludo. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/89.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos; Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 20049497 de 80 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimitad de votos. Ponente:
Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) Respetto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, que al no contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo que cuente con las características establecidas, puede ocasionar que los equipos no se encuentren debidamente identificados y no se compruebe la posesión legal de los mismos, estando fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventararlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo, y con ello poder hacer el cambio de equipos para obtener un beneficio económico; la comprobación del cero en los seis analizadores se realiza utilizando un generador de aire, por lo que no se emplea un gas de referencia, por lo cual se desprende que el inspeccionado no contaba con un cilindro que contuviera las especificaciones para realizar esta actividad, obteniendo un beneficio económico sin adquirir a través de empresa debidamente acreditada los respectivos tanques para la ejecución de sus labores; al no calibrar el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, con el cual se comprueba que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, esto se refleja en un ahorro económico ya que para determinar dicho acto, este debe ser realizado a través de laboratorio debidamente acreditado y aprobado, el cual implica un gasto para el inspeccionado el cual no realizó.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma,

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.10.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideraran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

- 1. En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: Dirección del fabricante, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; vulneró los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en**





PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. CO9004-L1	686	\$50,105.44
2. CO9004-L2	686	\$50,105.44
3. CO9004-L3	686	\$50,105.44
4. CO9004-L4	686	\$50,105.44
5. CO9004-L5	686	\$50,105.44
6. CO9004-L6	686	\$50,105.44
MONTO TOTAL	4116	\$300,632.64

2.- En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., no DESVIRTUO pero SUBSANO la irregularidad consistente en no acreditar que el analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO2, y NOx, y que para O2, tenga un valor de 21, con un error de + 0.5, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, y 8.9.2.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio-Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. CO9004-L1	1370	\$100,388.80
2. CO9004-L2	1370	\$100,388.80
3. CO9004-L3	1370	\$100,388.80
4. CO9004-L4	1370	\$100,388.80
5. CO9004-L5	1370	\$100,388.80
6. CO9004-L6	1370	\$100,388.80
MONTO TOTAL	8220	\$600,388.80

3.- En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa

1. CO9004-L1	1370	\$100,388.80
2. CO9004-L2	1370	\$100,388.80
3. CO9004-L3	1370	\$100,388.80
4. CO9004-L4	1370	\$100,388.80
5. CO9004-L5	1370	\$100,388.80
6. CO9004-L6	1370	\$100,388.80
MONTO TOTAL	8220	\$600,388.80

4.- En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V, no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente-Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. CO9004-L1	1370	\$100,388.80
2. CO9004-L2	1370	\$100,388.80
3. CO9004-L3	1370	\$100,388.80
4. CO9004-L4	1370	\$100,388.80
5. CO9004-L5	1370	\$100,388.80



000349

6. CO9004-L6	1370	\$100,388.80
MONTO TOTAL	8220	\$600,388.80

5.- En virtud de que la persona moral denominada **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no **DESVIRTUÓ** las irregularidades relativas a no acreditar que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del **límite permisible de tolerancia**, para las líneas **1, 2, 3, 4, 5 y 6**; infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos-automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. CO9004	1370	\$100,388.80
MONTO TOTAL	1370	\$100,388.80

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$2,201,863.84**, **(DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)** equivalente a **30,146**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/89.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16

mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una **multa global atenuada de \$2,201,863.84, (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)**, equivalente a **30,146**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.** infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una **multa global de \$2,201,863.84, (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)**, equivalente a **30,146**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En virtud de que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una **multa global atenuada de \$2,201,863.84, (DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)**, equivalente a **30,146**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

00350

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ 2C.27.1/00214-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 406/16



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.



Se le sanciona establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de \$2,207,863.85, (DOS MILLONES, DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS, SESENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), equivalente a 30,146, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 Pesos Mexicanos, MEXICO DEL VALLE DE MEXICO



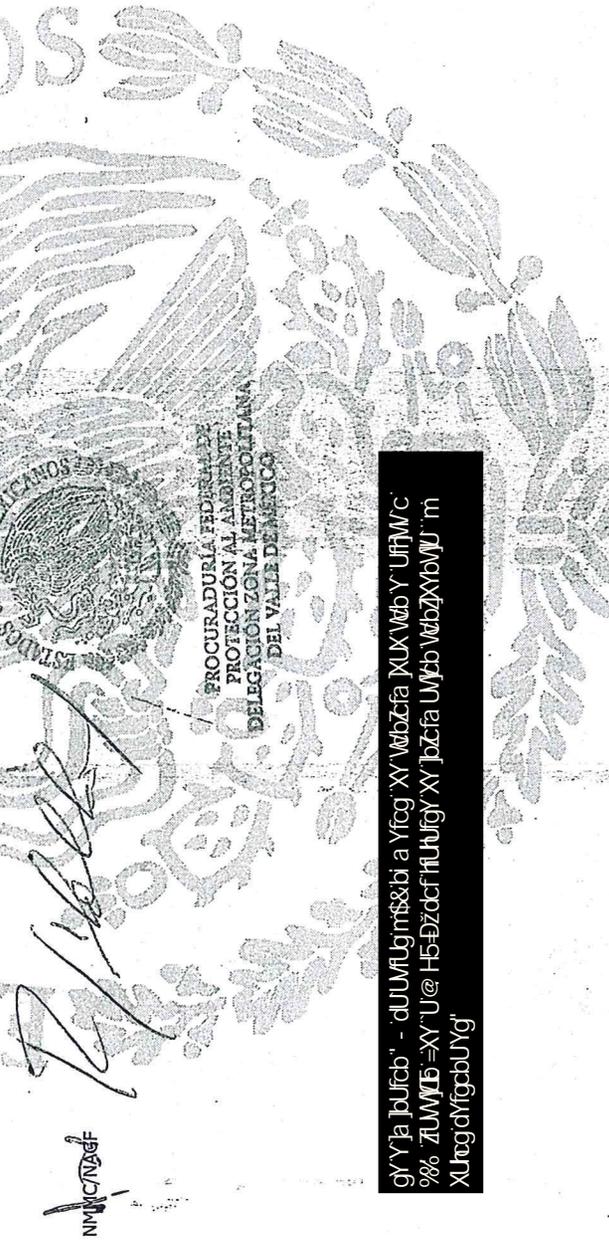
SEXO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal v/o autorizados. Ins:CC.

en el domicilio ubicado en

entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

gY'Ya JbJrcb' - dUUMUg m88bi a Yfcg XY WbzcfA KUX W6b Y UffW/c
% ZLUMT5 =XY'U@ H5-Dzdcf flUJrgY XY JbZcfa UYJzb WbzXYbUJ' m
XUreg dYfgsbU Yg'

CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, del día veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el [REDACTED] en su carácter de autorizado por parte del Representante Legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFERICO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que se encuentra acreditada mediante acuerdo de fecha once de julio del dos mil dieciséis. asimismo exhibe [REDACTED] expedida a su favor por la [REDACTED] y de la misma se distingue una fotografía en su parte izquierda que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, la cual contiene firma autógrafa, misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal, del acuerdo de Resolución número 406/16 de fecha veintisiete de octubre del año en curso, emitido por esta autoridad y dictado dentro del expediente administrativo número PFFPA/39.2/2C.27.1/00214-16 constante de veintiocho fojas útiles las cuales se encuentran escritas por ambos lados las cuales contienen firma autógrafa del **Lic. Roberto Gomez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega a la compareciente del acuerdo de Resolución número 279/16 de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

POR LA DELEGACIÓN

LIC. NALLELY AIDÉ GONZÁLEZ FLORES

EL COMPARECIENTE

gY Y la bUrcb% dUUMlgmfs&bi a Yfcgmi bUJzfa UXY Wbzfa IXU Wbo Y
UfM/c % ZUWY5=X' U@ H5DzcfHfUuYg' XY Jzfa UWbo
VdbzXbVJU' mXUcggdfrcbUYg'

